



República de Panamá
Tribunal Electoral

Expediente N.º 27-2022-ADM

RESOLUCIÓN 20

de 18 de mayo de 2022

Por la cual se resuelven los recursos de apelación promovidos por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins y por la licenciada Alma Lorena Cortés A., contra la Resolución N.º 81-DNOE de 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral

Los suscritos magistrados del Tribunal Electoral,

CONSIDERANDO:

Que luego de las reglas de reparto, ha ingresado a este despacho el expediente N.º 27-2022-ADM, contentivo de los recursos de apelación promovidos por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins en su propio nombre y representación como candidato de la Secretaría de La Juventud; y por la licenciada Alma Lorena Cortés A., en representación de Ricardo Martinelli Berrocal, en su condición de presidente y representante legal del Partido Realizando Metas, y en su propia representación como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del referido colectivo político, en contra de la Resolución N.º 81-DNOE de 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Que la Dirección Nacional de Organización Electoral, mediante Resolución N.º 81-DNOE de 11 de mayo de 2022, en su parte resolutive, expuso:

PRIMERO: REALIZAR las comunicaciones siguientes:

1. **Al Fiscal Administrativo Electoral, en turno**, de los hechos acaecidos en las elecciones internas del partido Realizando Metas, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral.
2. **Al Fiscal General Electoral**, a fin de que se deslinden las responsabilidades penales frente a la conducta de los miembros de las corporaciones electorales que ha reportado la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido Realizando Metas.

SEGUNDO: Solicitar al honorable Pleno del Tribunal Electoral, ordene la suspensión de la vigencia del fuero electoral, penal y laboral, que tienen los aforados con ocasión del proceso de elecciones de las Juntas Directivas de la Juventud y de la Mujer del partido Realizando Metas, hasta tanto se hayan, cumplidos (sic) los trámites legales de rigor, ante esta Dirección Nacional de Organización Electoral y se apruebe la convocatoria a nuevas elecciones y se cumplan las condiciones legales previstas en el Código Electoral que permitan adquirir nuevamente los respectivos fueros.

Que el licenciado Aubrey Oliver Dawkins sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación (fs. 35-38), solicitando que se revoque la resolución de la Dirección de Organización Electoral señalando medularmente los hechos siguientes:

Que la Junta Nacional de Escrutinio no ha solicitado la declaratoria de nulidad de las elecciones.

Que la resolución de 11 de mayo de 2022 desconoce que la Junta Nacional de Escrutinio, reanudó el escrutinio de las actas y comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones los resultados junto con la proclamación respectiva.

Que la solicitud elevada por la Dirección de Organización Electoral representa una violación a las garantías y derechos de los miembros de las corporaciones y directivos del partido, con respecto a la suspensión del fuero electoral penal y laboral que los ampara.

Que dicha solicitud de suspensión de fuero no tiene sustento jurídico, toda vez que no existe norma legal que contemple esa figura; y que no se puede asimilar las situaciones acontecidas a un proceso del partido Cambio Democrático.

Que la resolución impugnada presupone de manera errada, que el proceso electoral ha sido anulado, hecho que no ha sido solicitado por alguna de las partes, ni por las autoridades competentes.

Que al referirse a la posibilidad de adquirir nuevamente los respectivos fueros, se presupone que el fuero ha sido revocado.

Que, contra la citada resolución de Organización Electoral, la licenciada Alma Lorena Cortés A., presentó y sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación (fs. 41-50), fundamentando, principalmente, los hechos siguientes:

Que la resolución impugnada carece de motivación, valoración y objetividad, en relación con la comunicación con fiscales y solicitud de suspensión de fueros.

Que no han solicitado nuevas elecciones, sino continuar en las mesas que no se lograron abrir por distintos motivos.

g A. E

Que conforme al artículo 82 del reglamento de elecciones no es necesaria una nueva convocatoria a elecciones internas.

Que la Comisión de Elecciones Internas no ha presentado ni presentará a la Dirección Nacional de Organización Electoral, una nueva convocatoria para las elecciones de las Secretarías de la Juventud y la Mujer, a pesar de que el artículo 329 del Código Electoral le otorga dicha facultad a los partidos políticos.

Que no se ha producido ninguna de las causales establecidas en el artículo 465 del Código Electoral; aunado a que se reinició el escrutinio de las actas recibidas por la Junta Nacional de Escrutinio y se remitió a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la Resolución N.º 003-JNE-RM-2022, del 11 de mayo de 2022.

Que existen medios probatorios que corroboran la posible extralimitación de funciones del director nacional de Organización Electoral, al comunicarse con el fiscal administrativo electoral y con el fiscal general, para que inicien acciones en contra de las corporaciones electorales del partido Realizando Metas; y la Comisión Nacional de Elecciones no ha solicitado la suspensión de elecciones ni del proceso electoral, diferente al precedente que cita la resolución, que hace referencia al caso del partido Cambio Democrático.

Que la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido Realizando Metas debe respetar y garantizar el derecho de todos los electores y miembros del colectivo político y de los candidatos, así como las funciones y facultades de la Junta Nacional de Escrutinio. Es por ello que se recibe la Resolución N.º 001-JNE-2022, del 2 de mayo de 2022, que explica la imposibilidad de continuar con el escrutinio de las mesas de votación, se decreta un receso y se retoma el 11 de mayo de 2022.

Que la actuación de los funcionarios de la Dirección Nacional de Organización Electoral no se ajusta a la legislación electoral, ya que no existe la figura o disposición aplicable denominada “suspensión de la vigencia del fuero electoral, penal y laboral”.

Que la Dirección Nacional de Organización Electoral pasa por encima de las garantías electorales, para lograr el fin de afectar el ejercicio natural electoral de los copartidarios.

Que la Resolución objeto de la impugnación fue publicada en el Boletín Electoral N.º 5053-B del 11 de mayo de 2022, el cual salió a las 5 de la tarde, y que se incumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Electoral, lo que podría viciar los efectos y la notificación a los interesados, careciendo de legalidad.

9 D. JG

Que al analizar todos los hechos que fundamentan los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins y la licenciada Alma Cortés, encontramos que ambos redundan en los temas siguientes: la fundamentación legal de la resolución impugnada, la suspensión y reactivación del escrutinio, la realización de nuevas elecciones parciales, la nulidad del proceso electoral, la suspensión de los fueros electorales penal y laboral, y la hora en que fue publicado el Boletín Electoral N.º 5053-B de 11 de mayo de 2022. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta los referidos argumentos al momento de motivar nuestra resolución.

Que adicionalmente, se presentaron dos tercerías incidentales, una por la licenciada Niurka del Carmen Palacio Urriola, candidata a la Secretaría de la Mujer; y otra por el licenciado Rafael Ramsés Rodríguez Cortés, candidato a la Secretaría de la Juventud, en contra de la resolución recurrida; quienes manifiestan medularmente y en forma similar que la Resolución N.º 81-DNOE de 11 de mayo de 2022 está decretando la nulidad de la elección celebrada el 24 de abril 2022, lo que les ocasiona incertidumbre jurídica, y un perjuicio dado el esfuerzo material y económico incurrido por las nóminas que representan; por lo que solicitan se revoque la resolución impugnada, y en su defecto, se permita realizar las elecciones parciales en las mesas donde no pudieron realizarse y concluir con el proceso de elecciones internas (fs.142-144 y 165-168 respectivamente).

Que una vez analizados los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la resolución impugnada, la posición de los apelantes y de los terceros incidentales, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral, en su condición de tribunal de alzada, emitir sus consideraciones respecto a los recursos interpuestos, de la forma siguiente:

La resolución impugnada tiene su génesis luego de que el 5 de mayo de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones le informara a la Dirección Nacional de Organización Electoral, mediante nota de misma fecha (fs. 8-9), que la Junta Nacional de Escrutinio emitió la Resolución N.º 001-JNE-RM-2022 de 2 de mayo de 2022, comunicando la suspensión del escrutinio debido a inconsistencias presentadas en muchas de las actas recibidas, actas faltantes de mesa no instaladas, y solicitando se convoque a nuevas elecciones parciales; además, en la referida nota indicaron que en los próximos cinco días hábiles estarían presentando el nuevo calendario y reglamento para aprobación y publicación de las elecciones parciales, por lo que deseaban suscribir un convenio de cooperación con el Tribunal

97 A. K.

Electoral para organizar, dirigir, fiscalizar y transmitir los resultados extraoficiales para las elecciones parciales.

Cabe señalar que de acuerdo con el calendario de elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio debió iniciar la proclamación de los resultados el 24 de abril; no obstante, ocho días después de esta fecha presentan la solicitud descrita en el párrafo anterior. Además, el 12 de mayo (tres semanas después) junto con el presente recurso aportan las resoluciones de proclamación de la Secretaría de la Mujer y la Secretaría de la Juventud (fs. 60-63) como prueba de que hubo entonces una subsanación a las actuaciones que en algún momento señalaron como fuente de inconsistencia en el proceso.

El Tribunal Electoral, por mandato constitucional tiene el deber de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular (artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá). Tal obligación no se limita a las elecciones generales; también merece dicha protección la voluntad popular expresada a lo interno de los partidos políticos.

En ese contexto, el Tribunal Electoral a través de la Dirección Nacional de Organización Electoral, debe aprobar el Reglamento de Elecciones Internas y Calendario Electoral para cada elección interna que realicen los partidos políticos legalmente constituidos (artículo 102 del Código Electoral). Con el fin de que se ajuste a lo plasmado en el Código Electoral y al estatuto del partido, el referido reglamento es sometido a la revisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral y a la evaluación de los interesados, quienes lo pueden impugnar en el periodo correspondiente. Culminada las etapas de revisión, impugnación y aprobación, el reglamento debe ser cumplido y respetado por todos los intervinientes en el proceso electoral interno; que incluye los tiempos, plazos y fechas establecidas en el calendario.

Es importante resaltar lo anterior es importante resaltarlo, toda vez que la fecha para la publicación de las proclamaciones de los resultados electorales, está definida en el Reglamento de Elecciones Internas y Calendario Electoral para elegir las Juntas Directivas de las Secretarías Ejecutivas de la Juventud y de la Mujer del Partido Realizando Metas, lo cual constituye un elemento de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión de Elecciones, como para el Tribunal Electoral.

g. A. K

La importancia de publicar las proclamaciones radica en que es el paso previo y obligatorio para que los candidatos que participaron en la contienda electoral, los miembros del partido o el fiscal administrativo electoral puedan impugnarlas, debido a que es un derecho político legítimo que poseen los actores del proceso electoral, y cuyo cumplimiento fortalece los principios constitucionales de libertad, honradez y eficacia del sufragio que este Tribunal está llamado a proteger.

La certeza y cumplimiento de los plazos establecidos en un calendario electoral coadyuvan a la protección de los principios arriba descritos; y a pesar de que junto con el presente recurso se aportaron las resoluciones de proclamación de la Secretaría Ejecutivas de la Mujer y de la Juventud, no se subsana la flagrante violación del calendario electoral que rige dichas elecciones. Este Tribunal no puede publicar proclamaciones fuera del término establecido en el calendario electoral, ya que serían extemporáneas y contribuiría a incrementar la incertidumbre en que se encuentran estas elecciones, producto de las actuaciones, no ajustadas a la normativa electoral, de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las actuaciones que llevaron a la supuesta subsanación de los hechos y situaciones señaladas por la Junta Nacional de Escrutinio, son responsabilidad de sus miembros, en la misma forma en que la publicación de las proclamaciones en el Boletín Electoral, lo es del Tribunal Electoral. Es por esta razón que responsablemente el Tribunal no puede realizar dichas publicaciones amparadas en un calendario que se encuentra vencido.

Esta situación ha producido una interrupción del proceso que no puede solucionarse por sí sola y requiere de la actuación conjunta de la Dirección Nacional de Organización Electoral y de la Comisión Nacional de Elecciones del partido.

Entonces, lo correcto es que ambas partes se reúnan a la mayor brevedad posible y presenten para aprobación una modificación al calendario electoral que permita retomar el proceso en la etapa o fase en que ha quedado interrumpido, es decir, en la etapa de publicación de las proclamaciones.

Dicha acción daría certeza jurídica al proceso, pasándose entonces al periodo de impugnaciones, conforme lo establecen los artículos 79 y 80 del Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral respectivo, en el que tendrían la oportunidad de impugnar y hacer valer sus derechos en caso de que se hayan dado situaciones anómalas durante la elección.



En lo que respecta al fuero electoral penal y laboral que tienen ciertos actores por el proceso de elecciones de las Juntas Directivas de las Secretarías Ejecutivas de la Juventud y de la Mujer del partido Realizando Metas, debemos señalar que dichos fueros encuentran su razón de ser en la existencia de un proceso electoral y el fiel cumplimiento de sus etapas; es decir, que su nacimiento y vigencia están ligados al inicio y culminación de una contienda electoral, la cual se encuentra detallada en un calendario electoral.

La presente causa plantea una situación atípica causada por la decisión del partido de suspender el escrutinio, prolongándolo en exceso e incumpliendo el calendario electoral; lo que ha generado incertidumbre con respecto a la finalización del proceso electoral, especialmente, de la etapa de proclamaciones e impugnaciones, rompiendo así con el principio de temporalidad y calendarización que caracteriza al proceso electoral y la vigencia de los fueros electorales adquiridos.

El fuero electoral, como prerrogativa de ciertos actores electorales, está directamente relacionado con la existencia de un proceso electoral vigente; es decir, que el fuero como una prerrogativa accesoria al proceso electoral, corre la misma suerte del proceso que le da su existencia.

Sobre este punto, el Pleno del Tribunal Electoral en Resolución N.º5 de 26 de febrero de 2016, se pronunció diciendo que, *“en cuanto a la suspensión de los fueros electoral penal y laboral, a los candidatos cuya postulación se encuentra en firme, debemos manifestar que la figura del fuero electoral, es una prerrogativa que adquieren los candidatos, las autoridades de partidos políticos, funcionarios electorales, etc., durante los procesos electorales; por lo tanto la suspensión del proceso que lo origina, consecuentemente produce la suspensión de dicha figura, y es que la razón es muy clara: si se ha detenido o suspendido el proceso electoral e interrumpido el calendario, no puede haber ningún tipo de fuero electoral, pues su naturaleza es intrínseca a un proceso en curso.”*

De lo anterior se colige que, la suspensión del proceso, irremediablemente origina la suspensión de los fueros, una vez esté en firme la resolución del Tribunal que así lo declara, y estos adquieren vigencia tan pronto se reanude el proceso electoral, lo cual como se explicó con anterioridad, solamente puede darse cuando se apruebe una modificación al calendario electoral que permita la publicación de las proclamaciones en el Boletín Electoral. Esta etapa procesal de publicación es la que

reanuda el proceso y por consiguiente el fuero electoral correspondiente. No hacerlo de esta forma produciría una situación de abuso de la figura al quedar vigente de forma indefinida; lo cual no es el espíritu ni la intención del fuero electoral.

Respecto a la parte resolutive de la resolución impugnada, debemos señalar, que la decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral de comunicar a las instituciones correspondientes la posible comisión de hechos que pueden constituir delito, en este caso delito electoral (Fiscalía General Electoral) y al fiscal administrativo electoral para que inicie un proceso que permita determinar o esclarecer lo ocurrido, fundamentada en el artículo 468 del Código Electoral (f. 19), presupone la existencia de un proceso de nulidad de elecciones y proclamaciones. En el caso que nos ocupa, no estamos en la etapa de impugnaciones ante los Juzgados Administrativos Electorales, por lo tanto son improcedentes tales comunicaciones.

En relación con los señalamientos de la hora en que fue publicado el Boletín Electoral N.º 5053-B de 11 de mayo de 2022, el artículo 43 del Código Electoral no establece una hora límite para ello; lo que debe entenderse de su lectura es que el Tribunal Electoral procurará, en la medida de lo posible, que el boletín sea publicado a más tardar a las dos de la tarde, sin que las actividades realizadas después de esa hora no den fe en cuanto a su contenido y fecha, para todos los efectos legales señalados en el Código.

Atendiendo los incidentes presentados por la licenciada Niurka del Carmen Palacio Urriola, candidata a la Secretaría de la Mujer; y por el licenciado Rafael Ramsés Rodríguez Cortés, candidato a la Secretaría de la Juventud, debemos manifestar que la Dirección Nacional de Organización Electoral no se ha solicitado o decretado la nulidad del proceso electoral realizado el 24 de abril de 2022, para lo cual tampoco es competente, por lo que no estamos debatiendo su nulidad; y en consecuencia, lo pertinente es negarlos por improcedentes.

Por todo lo señalado, lo que procede es revocar parcialmente la resolución impugnada, declarar la suspensión del fuero electoral penal y laboral, hasta que se reanude el proceso electoral, y negar por improcedentes los incidentes presentados.

Con fundamento en lo expuesto, los magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



RESUELVEN:

Primero: REVOCAR el numeral primero de la Resolución N.º81-DNOE de 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Segundo: ACCEDER a la solicitud de la Dirección Nacional de Organización Electoral y por lo tanto declarar la suspensión de la vigencia del fuero electoral penal y laboral relacionado con el proceso de Elecciones de la Juntas Directivas de las Secretarías Ejecutivas de la Juventud y de la Mujer del partido Realizando Metas, desde la ejecutoria de la presente resolución, hasta que se reanude el proceso electoral.

Tercero: NEGAR los incidentes presentados por la licenciada Niurka del Carmen Palacio Urriola y el licenciado Rafael Ramsés Rodríguez Cortés.

Fundamento de derecho: Artículo 142 de la Constitución de la República de Panamá; artículos 43, 102, 304, 468, 670, 672 y concordantes del Código Electoral; Reglamento de Elecciones Internas y Calendario Electoral para elegir a las Juntas Directivas de las Secretarías Ejecutivas de la Juventud y de la Mujer del partido Realizando Metas.

Notifíquese y cúmplase,



Alfredo Junca Wendehake
Magistrado Ponente



Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General